Rad. 59.2023 Sucesión Intestada Causante. FABIO ROLDAN ABADÍA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2023. ccc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

## **AUTO No. 446**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:
- "(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
- (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)"

No se aproximó como anexo, una relación de activos y pasivos de cara a la regla memorada, aunado a que su avalúo no se hizo de cara a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionada y arrimado las pruebas que tenga en su poder sobre la existencia de los bienes.

b. Los anexos de la demanda fueron presentados de manera poco ordenado, lo que impide hacer una correcta y cabal revisión de los mismos, en consecuencia, deberá el profesional del derecho que representa a los interesados, presentarlos anexos nuevamente de manera prolija y estableciendo en ellos un orden cronológico y lógico, atendiendo a los reconocimientos que se pretende obtener, especialmente en lo que respecto a las partidas del estado civil que se anexaron -artículo 82-6 del C.G.P-.

Como consecuencia de lo anterior deberá además arrimar las pruebas del estado civil de los demás interesados cuyo nombra se menciona en el libelo de la demanda y que no hayan sido ciertamente aportados con la misma.

Rad. 59.2023 Sucesión Intestada Causante. FABIO ROLDAN ABADÍA

c. Muy a pesar que se mencionó la existencia de otros interesados, no se indicó el lugar de

notificaciones de los mismos o de ser el caso, sí se desconoce, pues dependiendo de dicha

información acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del, esto es, enviar la demanda y sus

anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar, esto, pese a que se hace alusión a

solicitud de medidas cautelares, pues realmente el escrito contentivo de las mismas, no fue

solicitado.

d. Respecto a las pruebas del estado civil de quienes están promoviendo la apertura de la

presente causa liquidatoria, se advirtieron las siguientes falencias y omisiones:

- RESPECTO MARTHA LUCIA ROLDAN SINISTERRA. No se aportó su registro civil de

nacimiento ni el de MIGUEL ANGEL ROLDAN ABADÍA de quien se alude es su padre,

documentos necesarios para acreditar el parentesco con el causante.

- RESPECTO FABIO ALBERTO ROLDAN GONZALEZ. Existen inconsistencias en la forma como

figura el nombre en el registro de matrimonio de quien se indica es su padre, esto es, LUIS

ARMANDO ROLDAN abadía, pues en dicho documento figura únicamente como ARMANDO

ROLDAN ABADÍA, aspecto que resulta importante, si en cuenta se tiene que el registro civil de

nacimiento de FABIO ALBERTO carece de reconocimiento paterno y presuntamente es hijo de

matrimonio.

- RESPECTO PATRICIA ROLDAN DORADO. Existen inconsistencias en el nombre de quien se

indica es su padre, esto es, ENRIQUE OCTAVIO ROLDAN ABADÍA, pues en la partida de

bautismo de mismo, figura como ENRIQUE OCTAVIO ROLDAN ABADÍA, al tanto que en el

registro civil de defunción fue nombrado como OCTAVIO ROLDAN ABADÍA, falencia que impide determinar con certeza si la persona fallecida en virtud de la cual comparece al proceso PATRICIA,

es la misma.

-RESPECTO ALFONSO COCK ROLDAN. Existen discrepancia en el nombre de quien se alude es

su madre, ya que en el registro civil de nacimiento de aquél está como DORA ROLDAN ABADÍA,

en la partida de bautismo de ella, su nombre figura como DORA BETTY ROLDAN y en su

Defunción como DORA ROLDAN viuda de COCK.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital

que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida

permanente, <u>DEBERÁN</u> ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación

<u>y demás anexos que se acompañen.</u> Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE** 

CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, de FABIO ROLDAN ABADÍA, por lo

indicado en la parte motiva de este proveído.

2

Rad. 59.2023 Sucesión Intestada Causante. FABIO ROLDAN ABADÍA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo

anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un

mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario

de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00

P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a

las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la

Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se

publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los

apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y

estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a los abogados SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ

PALACIUOS y JOSE GUSTAVO POLANÍA CHAUX, portadores de las T.P. No. 44.111 del C.S. de

la J y 39.320 del C.S. de la J, respectivamente.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros

radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d63a6958ca40914dc35c972fcfbe53115e256897261608f73daf572c895827

Documento generado en 07/03/2023 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3